



**TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA:**

Juicio especial No.: 17811-2018-00589

- c.c. Corte Constitucional del Ecuador causa No. 0045-13-AN
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. P-291-20

SUBP. S.P. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO, en el proceso de ejecución de sentencia que discurre, en la “*Acción constitucional por Incumplimiento*”, muy respetuosamente comparecemos ante ustedes para dar respuesta a la providencia de fecha 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

Sus Señorías, el art. 169 de la Constitución del Ecuador determina que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. (...)” mientras que los arts. 86 ibidem, 6 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalan que toda garantía jurisdiccional acarrea en sus sentencias la obligación de imponer una reparación integral a favor de los accionantes; por otra parte el art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido”, en concordancia con el art. 5 y 6 ibidem en cuanto a la aplicabilidad directa de mandatos constitucionales. Así, en la línea del contexto legal anterior se debe considerar que el presente caso de deriva de la aplicación retroactiva de la Reforma a la Ley de FF.AA. a partir de 2007 impidiéndonos culminar los 5 años en el grado de suboficiales primeros que determinaba la norma con la cual ascendimos, y como habíamos probado fue por beneficiar a un grupo pequeño de Generales que aprovechó quedarse en el grado pues al contrario de lo nuestro la reforma amplió el tiempo para generales de brigada de 3 a 5, y con esto lograr obtener a su salida el 100% de la homologación salarial que se encontraba en marcha entre otros beneficios, como salir con una pensión jubilar sobre los USD. 4500.

Una vez realizado el reclamo interno y en conocimiento de las autoridades estatales, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Defensa dispusieron inmediatamente nuestra reincorporación a las filas activas del Ejército, recordando que no únicamente nos quedaba cumplir 5 años en el grado, sino que estábamos en condiciones de continuar en el siguiente grado de Suboficiales Mayores por tres años más; lastimosamente, al estilo de una dictadura el mando del Ejército (los mandos de FAE y Marina no ambicionaron quedarse por más tiempo ilegalmente) no acataron dichas disposiciones y nos dejaron fuera definitivamente.

Desde esa época hemos luchado por nuestros derechos en muchas instancias, obteniendo por fin, aunque incompleta una sentencia favorable y que a la luz de cualquier jurista fue posteriormente modificada so pretexto de aclararla, motivo entre otros para discurrir un expediente en la CIDH.

Debemos informar en conformidad con el contexto normativo inicial de este documento, que existieron también otro grupo de compañeros que accionaron una demanda de incumplimiento ante la CC años atrás, así como otros que individualmente lo hicieron mediante amparos constitucionales y posteriores acciones de protección siendo favorecidos por los jueces de turno. En torno a esto, es imperante que sus Señorías entiendan y analicen lo considerado antes y durante este proceso de ejecución a fin de que el sistema procesal cumpla con su objetivo primigenio y constitucional que es la justicia, mediante un cálculo legal, equitativo, técnico.

Considerando que el derecho a la igualdad formal y material es reconocido en el art. 66 núm. 4 de la Carta Magna, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos, y que el art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 9 determina el principio de imparcialidad como uno de los rectores del tipo de Estado que tenemos; nos permitimos solicitar que se consideren también los argumentos que a continuación detallamos:

1. El señor suboficial primero **LOARTE BURI MANUEL FRANCISCO** y otros, fueron igualmente colocados en disponibilidad en la misma Orden General No. 250 del jueves 27 de diciembre del 2007, y posterior baja también por la aplicación retroactiva de la Ley, siendo reincorporados a la institución luego que mediante un amparo constitucional resuelto en el **JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA** en fecha 7 de enero del 2008, lo dispusiera. Mencionados compañeros cumplieron 5 años en

servicio activo, pasaron a 6 meses de disponibilidad y luego fueron dados de baja en fecha primero de diciembre de 2009 y 31 de mayo del 2010 respectivamente, totalizando un tiempo de servicio de 32 años y recibiendo una liquidación por Cesantía militar de USD. 89200.00 y con un haber militar de USD. 2230, cálculo hecho con tablas de únicamente tres años en el grado.

Con lo anterior, es incomprensible que la perita también haga sus cálculos con tabla de 3 años, si claramente la CC determinó que lo nuestro es en función de 5, además de que el compañero en mención fue liquidado con **fecha de baja** tal cual la norma lo estipula para todos los casos, mientras que a nosotros la profesional lo hace con fecha de disponibilidad.

Así mismo, el Sr. Loarte y compañía además de reincorporarse asumiendo mando, vestimenta y otros beneficios, cumpliendo 5 años en el grado y 6 meses de disponibilidad se les paga una diferencia de cesantía, pues la misma institución les realiza el nuevo cálculo por USD. 89200.00. En nuestro caso, por error, omisión u otro motivo desconocido y en contra de norma expresa omite incluir este rubro. Insistiendo en lo que señala la CC, para nosotros se debe aplicar una tabla de 5 años con lo cual en este rubro se podría llegar a los USD. 93.080, lógicamente variable de acuerdo a los años de servicio por promociones, y de esto pagar la diferencia entre lo que se nos canceló en ese tiempo y el nuevo valor.

Para finalizar este punto, pueden observar que el Sr. Juez que falló a favor de los compañeros únicamente dejó sin efecto los actos administrativos que sirvieron para sacarnos de la institución ilegalmente, pues nada más ordena; y es la misma autoridad, la cual hoy se opone, que les hace el reconocimiento de todos su haberes y beneficios sin excepción alguna.

2. Son varios casos más que individualmente o en grupos fueron favorecidos por Jueces constitucionales y no, y dentro de estos, existe también otro caso que de igual forma corresponde a 26 compañeros que optaron antes que nosotros por el mismo tipo de garantía jurisdiccional ante la CC, y dicho organismo de la misma forma falló a su favor, mas por ausencia de normas para tramitar la ejecución de la sentencia No. 0007-09-SAN-CC de 9 de diciembre de 2009 en la causa No. 0024-2009-AN, determinó que se debía liquidar los montos en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado; y así sucedió, suscribiéndose el ACTA

DE ACUERDO TOTAL DE MEDIACIÓN No. 80.CMAT.2011-QUI en el proceso N. 171-DNCM-2009 (documento entregado también al proceso del TDCA).

En dicha Acta se verifica aseveraciones de la Procuraduría como: "la defensa institucional se vio debilitada por el hecho de que solo en la Fuera Terrestre se interpretó la norma legal que produjo la separación de los suboficiales, en las Fuerzas Aérea y Naval, a pesar de que las normas legales eran las mismas, no existió tal separación o interpretación, por lo que se pudo evidenciar de manera legal la desigualdad y la errónea decisión adoptada por personeros de la Fuerza Terrestre en contra de quienes el Estado deberá activar el **derecho de repetición.**" Además en CONCLUSIONES del acta se señala: "3.- Por otro lado el cumplimiento de las sentencias constitucionales debe ser efectivo, y eficaz, por lo que deben ejecutarse dentro de un plazo razonable, ante el incumplimiento de un mandato que ya ha sido oportunamente emitido por la entidad estatal, que solo puede considerarse cumplido cuando el demandante haya satisfecho materialmente el contenido del mandato, tutelado en la vía del proceso de cumplimiento. 4.- Los efectos de las sentencias dictadas conllevan la necesidad de retrotraer los efectos al momento en que ocurrieron las violaciones constitucionales, a fin de cumplir con la reparación integral moral y patrimonial de los afectados."

Coligiendo, luego del trámite de mediación las partes llegan a un acuerdo por el cual, para **26** compañeros de nuestro mismo caso el Ministerio de Defensa cancela un valor total de USD. 1.067.369, 73 a fecha 18 de mayo de 2011, es decir que a 10 años nuestra liquidación individual de

67 accionantes es inferior a la de nuestros compañeros, situación por decir lo menos sorprendente. Entonces, es necesario preguntarse: ¿qué tipo de pericia se elaboró, si la CC emite parámetros claros y contundentes adicionando intereses legales?. La respuesta es clara, pues luego de los argumentos sustentados que hemos remitido se observa que existe una clara parcialización pericial al concordar con la presentada por dos miembros militares; al incluir información receptada clandestinamente del proceso y trámite respectivo; y al excluir descarada y abruptamente rubros que las normas legales estipulan y que la Carta Magna establece para estos casos.

Para finalizar acotamos que la liquidación en este caso al igual que uno de los ejemplos citados como es el Sr. Subp. Loarte, se la realiza también con tablas para 3 años y 30 total de servicio, mientras que para nosotros la CC establece 5 años pero a la perito tampoco lo acogió sin motivación alguna.

3. Luego de haber ejemplificado con casos de compañeros que fueron favorecidos en sentencias constitucionales, pasamos a fundamentar otros aspectos como:

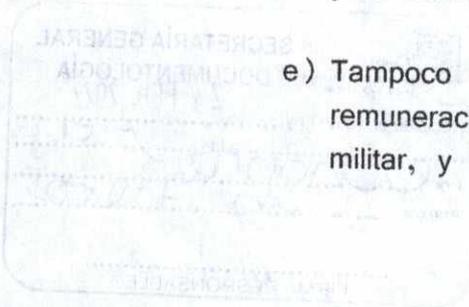
a) En cuanto a valores de Compensación, en el Acuerdo Ministerial No. MRL.- 2010-000427, consta un rubro acumulado de 13.320 dólares, para los Suboficiales Primeros que tienen tres años en el grado, esto es 2008 (4.355), 2009 (4.437), 2010 (4528), el mismo que nos corresponde los proporcionales de acuerdo al año que debíamos salir de la institución; mismo que tampoco fue considerado. (adjuntamos nuevamente Acuerdo Ministerial).

b) En cuanto a valores por Desvinculación de las Fuerzas Armadas, es un rubro que se pagaba a Generales, Coroneles y Suboficiales, que no ascendían al nuevo grado, montos vigentes hasta quienes ascendieron en el mes de julio del 2016 (Adjuntamos también Acuerdo Ministerial)

c) En cuanto a Condecoraciones Militares, existe el Reglamento respectivo presentado y que fue cancelado incluso a los 26 compañeros del caso ejemplificado en líneas anteriores.

d) Todas estas normas procedimos a entregar al proceso, aunque son de carácter público y que la perita debió tomar en cuenta o motivar su inaplicación, y de ser el caso realizar análisis comparativos entre normas. Así, tal cual lo indicamos en el punto anterior, según el Reglamento de Peritos, la profesional tenía el deber legal y ético de tomar en consideración entre otros, el Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de FFAA constante en el Acuerdo Ministerial No. 22 de fecha 09 de junio de 2006, en el cual entre otras situaciones se detalla el concepto de remuneración y haber militar; así como los décimos; el incremento del 2% por cada año en el grado (en escrito anterior por un lapsus calami se citó como 2.2%; y se establece la bonificación por condecoraciones y el rancho o alimentación.

e) Tampoco se tomó el trabajo de analizar las tablas de las remuneraciones subsiguientes a los años al 2007 para personal militar, y realizar los respectivos cálculos considerando que para el



año 2010 la remuneración y haber militar era de USD. 2230. Y menos de laborar con la inclusión de 5 años, el 2%, y el 33.75 explicados anteriormente.

Señoras Juezas y Jueces, de las explicaciones de nuestros argumentos que hemos esgrimido al respecto del Informe pericial, pueden darse cuenta que el mismo más allá de las fórmulas de Excel que entendemos presentó extemporáneamente la perita, en un documento escueto que en ninguna de sus partes detalla la norma legal ni la justificación analítica para incluir o excluir rubros, peor aún y como ya hemos manifestado insistentemente, los motivos para desatender el Trámite legal dispuesto por la Corte en cuanto a que solo la información presentada oportunamente debía considerarse, y más bien, incluyen información que no corresponde y habría sido entregada ilegalmente. Y es hasta exasperante que el Estado termine pagando trabajos que no tienen técnica y en este caso se infle con más de doscientos documentos que nada aportan y más bien tienden a confundir a los Jueces.

Por otra parte, tomen en cuenta que el Comandante General del Ejército nunca entregaron norma alguna ni información que correspondía pues es claro que todo lo que se pueda entregar transparentemente nos convenía, pero lo hacen aparentemente por "debajo de la mesa" para que misteriosamente la perito acoja y rellene su trabajo.

En tal virtud solicitamos nuevamente tomar las medidas de sanción y de investigación por esta situación; además de que se analice pormenorizadamente los argumentos, normas, cálculos, precedentes y el alcance del fallo constitucional que se deben considerar para este proceso de ejecución, sin dejar de observar que estamos a poco tiempo de que fenezca el término para finalizar el proceso.

Por ser justo, constitucional y legal, se dignarán en atender nuestros argumentos y petitorios.


XAVIER MEJÍA H.
MAT. 12372 C.A.P.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA 24 FEB. 2022
Recibido el día de hoy..... a las.....
Por.....
Anexos.....
..... FIRMA RESPONSABLE	